



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,

Ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Rad. 13-468-40-89-001-2020-00232-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO PEREZ PADILLA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, se señala de manera errada el valor correspondiente al capital de la cuota de septiembre de 2019 y febrero de 2020, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 13 de junio de 2022, en el numeral 1, ordinal III Lieteral A de la parte resolutive, se indicó como valor de capital de cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019 la suma de \$191.413, cuando en realidad es 191.473 y en ordinal VIII literal A, se señaló como valor de capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020, la suma de \$161.533, cuando en realidad es 205.736.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal **A** del ordinal **III** del numeral **1** de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 303 de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

“A. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$191.473), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.”



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR,
PALACIO DE JUSTICIA MARIO ALARIO DI FILIPPO

CAR. 2 No. 17A- 01.

Correo institucional j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CORREGIR el literal **A** del ordinal **VIII** del numeral **1** de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 303 de fecha 13 de junio de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

*“A. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$205.736)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2020**.”*

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ